GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 29 DE ABRIL DE 1942 | NUMERO 8790

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resueltos Nos. 1057, 1058 y 1059 sobre importación de narcóticos.
Sección Segunda
Resoluciones Nos. 276, 277, 278 y 279 de 21 de Marzo de 1942 por las cuales se aprueban unas Resoluciones.
Ayuntamientos Provinciales.
Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 1057

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos. —Resuelto Nº 1057.— Panamá, 20 de Abril de 1942.

El señor César Arrocha Grael, propietario de la farmacia "Arrocha", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Company de Kalamazoo, Michigán, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) galón de Jarabe Cheracol, que contiene por cada onza fluída un (1) grano de codeína.

Tres (3) docenas de frascos de Cheracol de cuatro onzas cada uno, que contiene por cada onza fluída un grano de codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Arrocha Graell (Farmacia "Arrocha") permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 1058

República de Panamá.—Poder Ejecutico Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesero.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Nº 1058.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

El señor A. Ferrer, Propietario de la farmacia "Francesa", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondeinte a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co. de Kalamazoo, Michigán, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cinco (5) galones de Jarabe Cheracol conteniendo por cada onza fluida un (1) grano de codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. Ferrer permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 1059

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Nº 1059.—Panamá, 21 de Abril de 1942.

Los señores Sosa Hnos. Ltda., propietarios de la farmacia "Sosa", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Establissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento ocho (108) frascos de Jarabe Fénico de Vinl, que contiene en total 5.240 gramos de Clorhidrato de Morfina.

Ciento ocho (108) frascos de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contiene en total 1.944 gramos de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Sosa Hnos. Ltda. (Farmacia "Sosa"), permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nº 276 —Panamá, 21 de Marzo de 1942.

Manuel Delgado, con cédula 36-737; Mariano Gutiérrez, con cédula 36-282, y Efigenia Cortés, mujer, mayor y soltera, todos vecinos del Ditto. de Macaracas y jefes de familia, piden en sus propios nombres, a excepción del primero que no pide para él, y en nombre de sus menores hijos que aledante se mencionarán, el título de propiedad gratuito del globo de terreno denominado "La Sabaneta", ubicado en el mencionado distrito, de una capacidad superficiaria de ochenta y nueve (89) hectáreas con trescientos (300) metros cuadrados.

Los linderos del terreno pedido son los siguientes: Norte, Eugenio Delgado y camino de Paso Laja; Sur, terrenos nacionales; Este, Rito Cortés; Oeste, terrenos nacionales.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, por Resolución Nº 9 de 7 de este mes, declara que los peticionarios tienen derecho a que se les adjudique el título de propiedad que reclaman y distribuye el terreno en la proporción que a continuación se detalla:

Para Eusebio Gutiérrez, menor	5 hts.	
Para Catalino Gutiérrez, menor	5	"
Para Agustín Gutiérrez menor	5	"
Para Delio Gutiérrez Gutiérrez, menor	5	"
Para Mariano Gutiérrez, jefe de familia	10	"
Para Benita Gutiérrez, menor	5	"
Para Benigna Gutiérrez, menor	5	"
Para Cristobalina Gutiérrez, menor	5	"
Para Perseverancia Gutiérrez, menor	5	"
Para Apodemio Gutiérrez, menor	5	"
Para Eustemio Cortés, menor	5	"
P6ara Eustemio Cortés, menor	5	"
Para Eustemio Cortés,		
Para Encarnación Cortés.	5	"
Para Marina Cortés	5	"
Para María Cortés	4 hts.	300 m. c.
Total	89 hts.	300 m. c.

En esta oficina se ha estudiado el expediente formado por las diligencias de la solicitud en cuestión, y se ha establecido que está correctamente tramitado y que han sido llenadas las formalidades del caso.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad, en gracia, a favor de los citados señores, con las salvedades y reservas que se estipulan, a saber;

a) Que el terreno será dedicado a la agricultuar o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear la adjudicación, ni compensará por la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, enajenado ni dado en uso ni usufructo: sólo podrá ser trasmitido por causa de muerte;

d) Que el número de hectáreas adjudicadas a los mencionados menores se conservarán hasta que ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar una distancia de diez metros, por lo menos, del eje del camino llamado "Paso Laja".

El Asesor, encargado de la Sección 2a. de Hacienda,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nº 277 —Panamá, 21 de Marzo de 1942.

Los señores Juan y Antonio Navarro, varones, mayores de edad, panameños, vecinos de Atalaya, Provincia de Veraguas, casados, jefes de familia, agricultores y con cédulas de identidad 60-1554 y 60-1801, respectivamente, han pedido, al Gobernador-Admor. de Tierras de dicha Provincia, la adjudicación de un globo de terreno, a título gratuito, para ellos y para sus menores hijos Alejandro, Anastacio, Juan, Paula y Pastor Navarro Marín, Victoria y Delicia Navarro Campos.

El terreno se denomina "LLANO DE LOS QUINTEROS", está ubicado en el lugar de vecindad de los solicitantes, tiene una superficie de cincuen-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 152

TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste Nº 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ta y dos (52) hectáreas mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados y queda dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, Rincón Hondo y parte del camino de 'El Coco", Atalaya; Sur, Quebrada Laja y Etanislao Navarro; Este, camino de "El Coco" a Atalaya, y Oeste, terrenos nacionales. Se hace presente que los linderos dados por el agrimensor que efectuó la mensura, Sr. Arcadio Castillero Cortés, fueron objetados y que, a pesar de haberse pedido la rectificación, ésta no fue completa, en vista de lo cual se modificaron en este despacho como aparece.

Por Resolución Nº 2, fechada el 10 de Enero de este año, el Gobernador accede a lo pedido por los mencionados señores, y hace la adjudicación en la siguiente proporción:

Para Juan Navarro, jefe defamilia	10	hts.
Para Octavio Navarro, jefe de familia	10	hts.
Para Alejandro Navarro, menor	5	"
Para Juan Navarro Marín, menor	5	"
Para Anastacio Navarro, menor	5	"
Para Pastor Navarro, menor	5	"
Para Paula Navarro, menor	5	"
Para Victoria Navarro Campos, menor	5	"
Para Delicia Navarro Campos, menor	2	hts. 1.250 m. c.
En Total	52	hts. 1.250 m.c.

En el expediente figura toda la documentación de rigor en estos casos y consta que los solicitantes han procedido correctamente, habiendo llenado todos los requisitos de ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución expresada y autorizar la extensión de la correspondiente escritura pública, a favor de los interesados, con las salvedades y reservas que a continuación se detallan:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales y no podrá ser vendido, hipotecado, embargado ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco a compensar ni indemnizar por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares;

c) Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

d) Que los adjudicatarios están en el deber de dejar libres diez metros de distancia, por lo menos, del eje del camino de El Coco y Atalaya.

Notifíquese y publíquese.

El Asesor, encargado de la Sección 2a. de Hacienda,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nº 278 —Panamá, 21 de Marzo de 1942.

En vía de consulta, se ha recibido la Resolución Nº 83 de 4 de Diciembre de 1941, expedida por el Gobernador- Admor. de Tierras de Veraguas, mediante la cual se adjudica, en gracia, a la señora Marcelina Quintero vda. de Romero y a sus menores nietos que adelante de nombrarán, un terreno baldío nacional, denominado "LOS ALTOS DEL ROBLE", ubicado en Río de Jesús distrito de Montijo, de una superficie de treinta y nueve (39) hectáreas con ocho mil cuatrocientos cinco (8.405) metros cuadrados y alinderado así: Norte, Camino Viejo de Soná a Santiago y terrenos nacionales; Sur y Este, terrenos nacionales, y Oeste, Martín Escobar.

La adjudicación se ha hecho en la siguient proporción:

Para Marcelina Quintero vda. de Romero	10	hts.
Para Roberto Romero, menor	5	"
Para Elías Romero, menor.	5	"
Para Tranquilino Romero, menor	5	"
Para Visitación Romero, menor	5	"
Para Paula Romero, menor	5	"
Para Mateo Escobar, menor	4	" hts. 8.405 m. c.
Total	39	hts. 8.405 m. c.

Consta que se ha cumplido en todo con las disposiciones que reglamentan la adjudicación de tierras y que han sido aducidos todos los documentos de rigor, en vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución de que se ha hecho mérito y ordenar que se eleve a escritura pública la adjudicación hecha a favor de la Sra. Marcelina Quintero vda. de Romero, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de Río de Jesús, agricultora, jefe de familia y sin tierras por ningún

título, y de sus menores nietos ya mencionados.

Se hacen saber las condiciones y reservas de la adjudicación, o sea:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que no podrá ser vendido, embargado, hipotecado ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser trasmitido por causa de muerte;

c) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

e) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres diez metros, por lo menos, de distancia del eje del camino de Soná a Santiago, para que sirva de servidumbre para transeúntes.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, encargado de la Sección Segunda de Hacienda,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 279.—Panamá, 21 de Marzo de 1942.

Por Resolución Nº 1 de 6 de Enero del año en curso, el Gobernador-Administrador de Tierras de Los Santos declara que los señores José María, Juan, Modesto, Narciso y José Peralta Rivera, y el menor Balbino Peralta, tienen derecho a que se les adjudique el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Tinajita y Guarumo", ubicado en el Dsitrito de Los Santos. El terreno tiene una capidad de 52 hectáreas con 1670 metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Potrero de Baltazara Maltéz de Iturralde y "Las Albergas"; Sur, Camino a La Playa y camino de "Los Comejenes"; Este, Las Albergas y camino a la playa, y Oeste, Albino del Pozo Salado, camino al Pozo Salado y camino de "Los Comejenes". Los linderos dados por el agrimensor Encarnación Picota, quien levantó el plano, aparecen errados y los que aquí se expresan, son los verdaderos.

Las mencionadas hectáreas han sido distribuídas así: diez (10) para cada uno de los jefes de familia y dos (2) con 7.160 metros cuadrados para el menor Balbino Peralta.

Estudiada la actuación correspondiente, se ha verificado que se ajusta a los preceptos vigentes, reglamentarios de las adjudicaciones de tierras, y que no se ha omitido ninguno de los requisitos pertinentes por parte de los interesados ni por parte del funcionario encargado de tramitar, por todo lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución mencionada y autorizar que se eleve a escritura pública la adjudicación hecha, con las condiciones y reservas que se pasa a expresar:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta concesión y se reserva el derecho a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, todo esto sin compensación ni indemnización alguna, siempre que la explotación de tales vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser embargado, hipotecado, vendido, ni dado en uso ni usufructo; sólo podrá ser trasmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas que corresponden al menor mencionado, serán conservadas hasta que él llegue a su mayoría de edad y sólo podrán ser adminsitradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

e) Que en el lindero sur (camino a La Playa), deben dejar los adjudicatorios una distancia de diez metros, por lo menos, a cada lado del eje del camino.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.
Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda.
Raúl T. Quintero C.
Secretario.

Ayuntamientos Provinciales

ORDENANZA NUMERO 1
(DE 5 DE MARZO DE 1942)
reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Chiriquí.

El Ayuntamiento Provincial de Chiriquí,
en cumplimiento del ordinal 10 del artículo 26 de la Ley 82 de 1941,

ORDENA:

CAPITULO 1º
Actos iniciales del Ayuntamiento

TITULO 1º
Reunión e instalación

Artículo 1º A las diez de la mañana del día 1º de diciembre de cada año o del señalado por el Gobernador de la Provincia para el comienzo de las sesiones extraordinarias, se reunirán los Representantes del Ayuntamiento en el salón de sesiones del Palacio Municipal de Chiriquí, y se constituirán en Junta preparatoria.

Parágrafo. La Junta Preparatoria la presidirá el Representante cuyo apellido corresponda al primer puesto en el orden alfabético. Cuando haya dos o más representantes de igual apellido, la primacía se regirá por el orden alfabético de los nombres.

Artículo 2º Una vez constituída la Junta Preparatoria el Presidente nombrará un Secretario provisional y le ordenará que llame a lista a los Representantes cuya elección se hubiere declarado oficialmente por los órganos correspondientes.

Artículo 3º Si hecho lo anterior se estableciera la presencia en el salón de una tercera parte, por lo menos, de los Representantes principales, el Presidente tomará con arreglo a la constitución y las leyes, las medidas necesarias para obtener la concurrencia de los ausentes. Cuando no sea posible obtener la asistencia de los principales se llamará a los respectivos suplentes en su orden de elección.

Artículo 4º En caso de que fuere imposible instalar el Ayuntamiento por ausencia e incapacidad de algún

principal y sus suplentes, el Presidente de la Junta Preparatoria lo comunicará por el medio más rápido posible al Gobernador de la Provincia para los efectos del artículo 16 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 5º Logrado el *quorum* con la asistencia de la mitad mas uno, por lo menos, de los Representantes, el Presidente de la Junta Preparatoria hará la siguiente pregunta a los Representantes, puestos todos de piés: "*Declaran los Representantes presentes instalado el Ayuntamiento Provincial de Chiriquí y abiertas sus sesiones* (ordinarias o extraordinarias?).

TITULO 2º

Elección de Dignatarios

Artículo 6º Una vez instalado el Ayuntamiento procederá a elegir un Presidente para cuya elección nombrará el Presidente dos escrutadores.

Artículo 7º Cada representante escribirá en una papeleta el nombre bautismal y el apellido de la persona por quien votare y el cargo para el cual lo escoge. La papeleta debe ir firmada por el votante.

Artículo 8º Transcurrido el tiempo necesario para que cada Representante escriba su voto, el Presidente dirá "ábrese la votación" y enseguida el Secretario recogerá los votos, uno a uno, contándolos en voz alta al caer en una urna o una bolsa. Vaciada ésta, uno de los escrutadores verificará la elección contando nuevamente el número de votos.

Artículo 9º Hecho lo anterior el Secretario leerá las papeletas en voz alta y los escrutadores tomarán nota apuntando en sendas hojas de papel el nombre de los candidatos seguidos de rayitas verticales correspondientes al número de votos que reciban.

Artículo 10. Los votos en blanco se apuntarán en columna aparte, entendiéndose por tales los que no contengan el nombre y apellido de una persona elegible al cargo de que se trate.

Artículo 11. Pueden escribirse en la papeleta los títulos profesionales u honoríficos del candidato. Pero queda prohibido usar en ellas palabras o giros injuriosos u ofensivos. En este caso el Secretario se abstendrá de leer la papeleta y la entregará al Presidente, quien la declarará voto en blanco.

Artículo 12. Son, así mismo, voto en blanco, las papeletas:

1º En las cuales no haya nada escrito.

2º En las cuales se vote por persona no elegible. El Presidente hará la declaratoria respectiva, expresando en qué consiste la ineligibilidad.

3º En las cuales se vote por dos o más personas cuando la elección se contrae a una sola.

4º En las cuales solo aparezca un nombre bautismal o un apellido, cuando se trate de una primera votación.

Artículo 13º Son votos válidos y corrientes los que no estén inclusos en ninguno de los actos anteriores.

Artículo 14. El contenido de los votos en blanco no será leído en voz alta, pero no serán registrados como tales sino después de que el Presidente examine la papeleta y haga la correspondiente declaración.

Artículo 15. Todo Representante puede examinar las papeletas declaradas voto en blanco y apelar para ante el Ayuntamiento cuando estime infundada la declaración del Presidente.

Artículo 16. Cuando haya de repetirse una votación que comprenda dos o más candidatos los votos declarados en blanco serán sumados en cada votación al candidato que tenga mayor número de ellos obtuviere. Si dos o más candidatos obtuvieren número igual de votos, los votos en blanco se le apuntarán al que favoreciese la suerte conforme se prescribe en el artículo ....

Artículo 17. Una vez vaciada la urna o bolsa y anulados, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y cotejados sus respectivos registros sin que resulte diferencia del cotejo, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Artículo 18. Serán Presidente y Vicepresidente del Ayuntamiento los Representantes que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. El ayuntamiento lo declarará así en respuesta a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria "Declara el Ayuntamiento electo (Presidente o Vicepresidente) al Representante (aquí el nombre)".

Artículo 19. Constituye *mayoría absoluta* todo número de votos acordes mayor que la mitad del total de votos emitidos. Cuando sea impar el número de votantes se computará para formar mayoría la fracción excedente en el mayor número de votos.

Artículo 20. El presidente declarará que no ha habido elección y dispondrá que se proceda a votar de nuevo en los casos siguientes:

1º Cuando ningún candidato obtuviere mayoría;

2º Cuando el total de votos difiera del total de votantes.

3º Cuando el total de votos sea inferior al *quorum* reglamentario.

4º Cuando haya diferencia esencial en las anotaciones o cuentas de los escrutadores.

Parágrafo. Hay diferencia esencial entre las anotaciones o cuentas de los escrutadores:

A) cuando el total de votos en una cuenta sea menor que el *quorum* reglamentario.

B) cuando una cuenta adjudique mayoría absoluta a un candidato y la otra a uno distinto.

C) cuando, a falta de mayoría absoluta, no coincidan las cuentas en el puesto que, con respecto al número de votos obtenidos, se le señale a cada uno de los candidatos.

Artículo 21. En caso de proceder a nueva elección por no haber obtenido mayoría absoluta ningún candidato la votación se reducirá a los dos que hubieren logrado resultados parciales más altos en la primera votación y cada representante votará por uno de ellos.

Artículo 22. En segunda o sucesiva votación no se declarará voto en blanco la papeleta en que aparezca solo el apellido del candidato, siempre que ambos no tengan un mismo apellido.

Artículo 23. Cuando la votación reducida exclusivamente a dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 24. Para lo previsto en el artículo anterior, el Secretario ensacará en una urna o bolsa dos papeletas iguales y separadas, dobladas por mitad, cada uno de las cuales llevará escrito en su superficie interior el nombre de uno de los candidatos. El Presidente designará un Representante que, después de agitar la urna, sacará una papeleta. Será electo para el cargo el candidato cuyo nombre aparezca en dicha papeleta.

Artículo 25. Cuando se proceda a nueva elección por haber diferencia esencial en las cuentas de los escrutadores, serán reemplazados por otros dos. Si no hubiese todavía elección se procederá como queda dicho en el artículo 23 y siguientes.

Artículo 26. Las papeletas se destruirán después de cada elección en presencia del Ayuntamiento.

Artículo 27. Electo el Presidente, ocupará el puesto que le corresponde y, en pie, hará el siguiente juramento: "*Juro solemnemente cumplir los deberes de Presidente y miembro del Ayuntamiento y acatar su reglamento y todas las disposiciones de la Constitución Nacional y las Leyes*". Acto seguido, puestos de pie todos los Representantes contestarán con un "*Sí Juro*" a la siguiente pregunta del Presidente: "*Juráis solemnemente cumplir los deberes que os impone el cargo de Representantes del Ayuntamiento Provincial de Chiriquí?*"

Artículo 28. Proseguiráse luego a cada una de las elecciones de Vicepresidente y Secretario en forma igual a la expresada antes. Los electos tomarán posesión de sus cargos enseguida.

Artículo 29. Cumplidos los actos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres representantes que irá a comunicarle al Gobernador de la Provincia la instalación del Ayuntamiento y luego declarará la sesión en receso hasta la vuelta de la comisión.

Artículo 30. El juramento anterior lo prestarán todos los dignatarios cada vez que haya nueva elección, igual que todo suplente que entre en funciones y todos los funcionarios que deban tomar posesión ante el Ayuntamiento.

Artículo 31. Si el Ayuntamiento es convocado a sesiones extraordinarias o durante otro período de sesiones ordinarias, se procederá a elegir dignatarios como en la sesión de instalación, pero prescindiendo de lo que disponen los artículos 1º y 2º de este reglamento.

CAPITULO 2º

Funcionarios y Comisiones del Ayuntamiento

TITULO 1º

Presidente y Vicepresidente

Artículo 32. El Presidente y el Vicepresidente del Ayuntamiento ejercerán sus funciones durante un mes.

Artículo 33. Corresponde al Presidente:

1º Presidir la Asamblea y abrir, suspender y levantar las sesiones.

2º Dirigir los debates y mantener el orden cumpliendo y haciendo cumplir el reglamento y resolviendo las cuestiones de orden que al respecto se susciten.

3º Responder de palabra en nombre del Ayuntamiento a los mensajes del Gobernador, cuando fuere menester, y a las demás comunicaciones que requieren contestación verbal.

4º Firmar las ordenanzas, las resoluciones y las actas de sesiones del Ayuntamiento.

5º Abrir y cerrar las discusiones.

6º Nombrar las comisiones cuya designación no le esté atribuida al Ayuntamiento.

7º Señalar, fuera de la sesión, el trámite de las comunicaciones y demás documentos recibidos.

8º Despachar por sí solo, y a presencia del Ayuntamiento las peticiones de copias, documentos y certificados que haya de expedir el Secretario sin lo cual éste no podrá facilitar ningún documento público y privado.

9º Pedir a los despachos públicos los documentos que soliciten las comisiones y los Representantes para los fines de su cargo.

10. Revisar y firmar las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, a los demás funcionarios Públicos y a los particulares.

11. Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas establecidas en el Reglamento, cuando así lo decida previamente el Concejo.

12. Visitar diariamente la Secretaría del Ayuntamiento y ver porque el Secretario y los demás empleados cumplan el reglamento y desempeñen satisfactoriamente sus atribuciones.

13. Vigilar el trabajo de las comisiones y excitarlas a que lo presenten dentro del término que se les señalare.

14. Recabar el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares cuando fuere necesario para mantener el orden en las sesiones y para la seguridad de los Representantes.

15. Servir de órgano de comunicación con los funcionarios de la Nación, provinciales y municipales y firmar las notas en que se comuniquen los nombramientos hechos por el Ayuntamiento y la Comisión de Mesa.

16. Cumplir las demás atribuciones que le señale el reglamento y las que naturalmente se deducan del cargo que ejerce.

Artículo 34. Todas las disposiciones, resoluciones y decisiones del Presidente son apelables ante el Ayuntamiento y revocables o anulables por éste, menos aquellas que nieguen a los Representantes el uso de la palabra en los casos que señale este reglamento.

Artículo 35. El recurrente contra un acto presidencial tendrá derecho por una sola vez al uso de la palabra para fundamentar su apelación. Una vez concluida la exposición del apelante, el Presidente interrogara así al Ayuntamiento. "*Apruebo el Ayuntamiento la decisión presidencial?*". Los Representantes que estén por la afirmativa se pondrán de pies y otro tanto harán luego los que estén por la negativa, excepto el Presidente. Si el número de aquellos fuere inferior al de éstos, la resolución presidencial quedará revocada.

Artículo 36. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente presidirá la sesión un Representante electo en votación nominal que dirigirá el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, conforme al artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 37. El Representante que presida de acuerdo con el artículo anterior revestirá el título de Presidente por una sola sesión, y cumplirá los deberes del cargo. Si tuviere necesidad de separarse para participar en una discusión lo reemplazará temporalmente el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético según lo establece este reglamento.

TITULO 2º

Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 38. La Secretaría del Ayuntamiento la integran el Secretario y los demás empleados que las ordenanzas establezcan, cuyo nombramiento hará la Comisión de la Mesa.

Artículo 39. No podrá ser elegido Secretario ni miembro del personal de la Secretaría ningún representante del Ayuntamiento.

Artículo 40. Los deberes del Secretario son:

1º Asistir puntualmente a las sesiones y al despacho de la Secretaría.

2º Redactar y firmar actas.

3º Leer en voz alta las proposiciones, los proyectos y todos los documentos que deban ser leídos durante las sesiones.

4º Anunciar el resultado de las votaciones ordinarias y nominales.

5º Firmar, después del Presidente los ordenanzas y resoluciones y, además, los documentos que necesiten su firma para ser auténticos y aquellos cuya firma no le atribuya al Presidente este reglamento.

6º Redactar las cartas oficiales que haya de firmar el Presidente.

7º Introducir al salón de sesiones a los funcionarios oficiales y a los visitantes y huéspedes de honor.

8º Informar diariamente al Presidente, de los documentos y negocios que entren a la Secretaría para que aquel les señale su destino.

9º Dar aviso del recibo de los documentos que ingresen a la Secretaría.

10. Llevar los libros de actas, proposiciones, resoluciones, movimiento de documentos, decretos, posesiones y todos los que fueren necesarios.

11. Redactar y poner en vigor, de acuerdo con el Presidente, el reglamento interno, de la Secretaría.

12. Expedir, por orden del Presidente, certificados y copias de las actas y resoluciones y de los documentos archivados o en tramitación.

13. Clasificar y archivar los documentos del Ayuntamiento.

14. Entregar a su sucesor, mediante inventario, muebles, enseres, equipos, expedientes, libros, documentos y cuantas pertenencias del Ayuntamiento hubiesen sido puestas bajo su custodia.

15. Enviar al Gobernador de la Provincia copia auténtica de ese mismo inventario al concluir el Ayuntamiento sus funciones.

16. Realizar todas las demás funciones inherentes o correspondientes a su cargo.

Artículo 41. Las certificaciones que expida el Secretario se atendrán extrictamente a lo que conste en los documentos existentes en la Secretaría.

Artículo 42. El Secretario es el jefe de la Secretaría y le estarán subordinados los demás empleados que establezcan las ordenanzas y cuya colaboración requerirá para el buen funcionamiento y orden del despacho.

Artículo 43. El Secretario y sus subalternos son responsables de los libros, documentos, muebles y enseres del despacho durante todo el tiempo que permanezcan en sus cargos.

Artículo 44. Las faltas absolutas del secretario se suplirán con nueva elección. Las faltas accidentales, por el subalterno inmediato, de acuerdo con el escalafón que establezcan las ordenanzas.

Artículo 45. El Secretario ejercerá sus funciones durante un año. Concluido un período de sesiones, quedara encargado de la custodia del archivo, los muebles y enseres del Ayuntamiento. Puede ser destituído por el Ayuntamiento, y en receso éste, por el Gobernador de la Provincia, en virtud de incompetencia, negligencia o mala conducta debidamente comprobados.

Artículo 46. Los dignatarios, el Secretario del Ayuntamiento son renovables por éste.

Artículo 47. Los dignatarios, el Secretario y el Tesorero Provincial solo pueden ser destituídos después de haber cometido una falta, mediante votación secreta que deba reunir el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Representantes que asistan a la sesión.

Artículo 48. Los demás empleados de la Secretaría pueden ser removidos en cualquier momento por la Comisión de la Mesa.

TITULO 3º

Comisiones

Artículo 49. Para su mejor ejecución las labores del Ayuntamiento se distribuirán en comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 50. Son permanentes las Comisiones de la Mesa, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación Pública y de Revisión.

Artículo 51. Son transitorias las comisiones que nombra el Presidente durante las sesiones, o fuera de ellas, para el cumplimiento de tareas ocasionales o perentorias o para el estudio de cualquier proyecto o asunto, y cuyo plazo fijara y podrá prorrogar el Presidente.

Artículo 52. Forman la Comisión de la Mesa, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario y sus funciones son:

1º Pretijar el orden del día.

2º Nombrar y remover los empleados del Ayuntamiento;

3º Nombrar las comisiones permanentes;

4º Designar los árbitros que decidan las votaciones de las comisiones en donde haya empate;

5º Desempeñar todas las labores que le sean come-

tidas por el Ayuntamiento y las que se deduzcan de la naturaleza de su cargo.

Artículo 53. La Comisión de Hacienda la integrarán un Representante de cada distrito, el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial. Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de Presupuesto y sobre todos los proyectos de índole económico-fiscal, incluso los informes y estados de caja que presente el Tesorero Provincial.

Artículo 54. La comisión de Obras Públicas constará de un Representante por cada distrito y tendrá a su cargo el estudio de las necesidades materiales de la Provincia y la proposición de medidas para satisfacerla.

Artículo 55. La Comisión de Educación Pública estará compuesta por dos Representantes y el Inspector Provincial de Educación y se entenderá con los asuntos de ese ramo en los cuales haya de intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 56. La Comisión de Revisión la compondrán dos representantes y el Secretario del Ayuntamiento. Deberá repasar, coordinar y preparar los proyectos de ordenanza para el tercer debate.

Artículo 57. El primer Representante nombrado para una comisión será su Presidente y, en caso de falta absoluta, designará su sustituto el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Las comiisones evacuarán sus asuntos dentro del plazo que les señale el Presidente, siempre que no provean lo contrario las ordenanzas. Cuando necesiten una prórroga la solicitarán por escrito al Presidente, quien resolverá en el mismo pliego ordenando que se agregue el expediente del negocio.

Artículo 59. Las deliberaciones de las comisiones serán francas a los demás Representantes, quienes tendrán en ellas, voz, pero no voto.

Artículo 60. Si alguna comisión tuviere necesidad de documentos existentes en cualquier oficina pública, uno de sus miembros le expresará al Presidente del Ayuntamiento durante o fuera de la sesión, para que las solicite a nombre de éste. Lo mismo se hará para obtener el informe o la deposición oral de un funcionario o particular.

Artículo 61. Los informes de las comisiones se rendirán por escrito, concluirán con un proyecto de resolución y deberán firmarlos todos los comisionados. Cuando no hubiere acuerdo, cada opinión se expresará en un informe firmado por el o los informantes.

Artículo 62. El texto original del proyecto o documento que reciban las comisiones no debe ser objeto de borrones, raspaduras, adiciones o supresiones. Las enmiendas que se propongan serán presentadas en pliego aparte y se referirán a los artículos o frases modificados.

Artículo 63. Los informes que no se ciñan a los requisitos dichos serán devueltos por el Presidente del Ayuntamiento al de la Comisión con un plazo perentorio para que se cumpla lo anteriormente estipulado.

CAPITULO III

Sesiones

TITULO 1º

Días de Sesiones, Duración y Publicidad de las mismas

Artículo 64. Las sesiones se efectuarán durante el período señalado, todos los días de 7 a 10 de la noche menos los domingos y días feriados. Puede haber sesiones adicionales fuera de las horas dichas cuando el Ayuntamiento lo resolviere y el Presidente quedará obligado a convocarlas.

Artículo 65. El tiempo establecido en el artículo anterior es horario de trabajo. Cuando la sesión comenzare después de la hora dicha deberá continuar hasta completar el tiempo estatuído.

Artículo 66. A petición de cualquier representante, hecha por lo menos un cuarto de hora antes del cierre de la sesión, el Ayuntamiento puede declararse en sesión permanente para agotar la consideración de cualquier asunto y producir su decisión.

Artículo 67. Las sesiones serán públicas, pero el Ayuntamiento puede constituirse en sesión secreta por disposición presidencial o a petición de un Representante. Constituído en sesión secreta, el Ayuntamiento procederá a examinar si el asunto o negocio amerita o no la reserva.

Artículo 68. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial y serán aprobadas en la misma sesión. Su contenido, proposiciones, debates y decisiones solo se harán públicas por disposición expresa del Ayuntamiento.

TITULO 2º

Actos comunes a las sesiones

Artículo 69. A la hora de abrir la sesión, el Presidente o su sustituto, ocupará la silla correspondiente, agitará la campanilla y ordenará al Secretario pasar lista.

Artículo 70. La lista o nómina de los Representantes seguirá el orden alfabético de los apellidos, y en caso de apellidos iguales, el de los nombres.

Artículo 71. Cada representante responderá al ser nombrado. Concluída la lista, se llamará de nuevo a quienes no hubiesen contestado y se oirán entonces las excusas.

Artículo 72. Solo se aceptarán excusas:

A) por indisposición corporal y por gravedad o muerte de un pariente dentro de los grados reconocidos por la Ley. Basta en esos casos el aviso escrito al Presidente.

B) Por licencia otorgada por el Ayuntamiento y de la cual haya constancia.

C) Por casos fortuitos y a conciencia de la Presidencia.

Artículo 73. El Ayuntamiento puede conceder licencias, que excusarán la inasistencia a una o varias sesiones, a los Representantes que las soliciten, por motivos personales o para desempeñar comisiones del Ayuntamiento que les impidan asistir a las sesiones.

Artículo 74. Previo informe al Ayuntamiento, el Presidente llamará a jercer las funciones de Representantes a los suplentes de aquellos Representantes que faltasen tres días seguidos sin excusas legítimas.

Artículo 75. Si pasada la lista hubiese *quorum*, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá con el orden del día. Si no hubiese *quorum*, el Presidente hará todo lo necesario para obtener la concurrencia de los ausentes. Pero si, transcurrida una hora no hubiese todavía quorum, los Representantes presente se podrán retirar.

Artículo 76. Cuando la sesión no se abriese a la hora señalada y cuando no se celebrase o se suspendiese antes del término legal por falta de quorum, el Presidente ordenará que se exprese en el acta la lista de los Representantes ausentes sin excusa legítima y del hecho que motivó la ausencia.

Artículo 77. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, que será sometida a discusión para su aprobación o enmienda y una vez aprobada con salvedades o sin ellas, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 78. Las actas se escribirán en un libro adecuado sin borrones ni raspaduras. Las tablas, intercalaciones y entrerrenglones se salvarán al fin. Las enmiendas se insertarán en el acta de la sesión en que se formulen.

Artículo 79. Las actas serán redactadas cronológicamente e incluirán:

1º El sitio, día y hora de la apertura de la sesión;

2º Los nombres de los presentes y ausentes, con nota de las excusas legítimas.

3º Referencias de la lectura y aprobación del acta anterior, con las enmiendas introducidas, si las hubo, y de haber sido firmada en presencia del Ayuntamiento.

4º Noticia de los proyectos propuestos y discutidos, con los nombres de los proponentes y oradores con indicación del debate correspondiente.

5º Transcripción total de todas las proposiciones y modificaciones, con nota del nombre de sus autores y del resultado obtenido.

6º Noticia de los informes presentados por las comisiones; y de los proyectos aprobados o rechazados por el Ayuntamiento, así como del asunto a que se contraían y del debate respectivo.

7º Narración sumaria de las discusiones indicando el nombre de los oradores.

8º Relación minuciosa de las decisiones presidenciales y su aceptación o rechazo.

9º Noticia de todas las votaciones nominales o secretas habidas, del nombre de los votantes y de la calidad, negativa o afirmativa, de sus votos.

10. Todos los hechos ocurridos durante la sesión, y los incidentes cuya constancia pidan los Representantes.

11. La hora de clausura de la sesión.

Artículo 80. Una vez aprobada y firmada el acta, el Secretario leerá los documentos en Secretaría cuyo curso no hubiere señalado el Presidente y enseguida se dará lectura al orden del día y pondráselo en ejecución.

Artículo 81. No podrá retirarse de la Sala ningún Representante por más de 10 minutos seguidos, sin an-

tes cerciorarse de que no va a romper el quorum. El Presidente requerirá la presencia de los que se ausentasen por mayor tiempo del expresado.

Artículo 82. Llegado el instante de clausurar la sesión el Presidente lo hará, si no ha sido declarada permanente, anunciando la hora de la próxima sesión y agitará la campanilla para indicar que el acto ha terminado.

TITULO III

Orden durante las sesiones

Artículo 83. Habrá asientos especiales en la sala de sesiones para el Presidente, el Vicepresidente, el Gobernador de la Provincia, el Tesorero Provincial, el Secretario del Ayuntamiento y a las personas a quienes el Ayuntamiento desea rendir honores. Los representantes y los funcionarios con derecho a voz tomarán los asientos que deseen y los conservarán durante todo el período de sesiones. Los taquígrafos y periodistas tendrán sitios dentro del salón que señalará la Comisión de la Mesa. Fuera de las personas mencionadas y de los porteros y mensajeros del Ayuntamiento, nadie más podrá penetrar en el recinto de sesiones.

Artículo 84. El público asistente a las sesiones no podrá entrar en el edificio armado, ni penetrar al salón con el sombrero puesto ni fumar dentro del recinto, ni aplaudir, cuchichear o vociferar. Si se suscitase desórdenes en la barra o en los pasillos, el Presidente podrá, según los casos, dar orden de silencio, o hacer salir a los perturbadores u ordenar que se despeje la barra.

Artículo 85. Los representantes no podrán alejarse del lugar donde está reunido el Ayuntamiento sin licencia expresa de éste.

Artículo 86. Los representantes deben actuar cultamente en las sesiones, abstenerse de los ademanes violentos y las palabras injuriosas o despectivas. El Representante que faltase gravemente al respeto que merece el Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las siguientes penas, que le impondrá el Presidente:

1º Declaración de que ha faltado al orden;
2º Amonestación pública.

Artículo 87. El Presidente tendrá a mano en su mesa una campanilla o timbre para dirigir las labores del Ayuntamiento y una campana más sonora para llamar al orden y exigir silencio.

TITULO IV

Orden del día

Artículo 88. El *Orden del Día* lo forman el conjunto de asuntos que se ponen a la consideración del Ayuntamiento en cada sesión.

Artículo 89. La Comisión de la Mesa arreglará el orden del día, por lo menos una hora antes de cada sesión, con sujeción a la siguiente prelación en los negocios: 1º) Objeciones del Gobernador a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento. 2º) Proyectos para tercer debate. 3º) Proyectos para primer debate. 4º) Proyectos para segundo debate. 5º) Informes de Comisiones. 6º) Documentos en Secretaría.

Artículo 90. Del orden del día se harán tres copias firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. Una se fijará en la puerta de la sala de sesiones, otra se enviará al Gobernador de la Provincia y la restante quedará en la Secretaría.

Artículo 91. El orden del día solo puede modificarse por expresa decisión del Ayuntamiento que debe ser aprobada por las dos terceras partes de los Representantes asistentes a la sesión.

Artículo 92. Si en una sesión no llegare a agotarse el orden del día sus asuntos pasarán a la sesión siguiente en igual orden.

TITULO V

Trámite de los asuntos fuera de la sesión

Artículo 93. El Secretario enterará diariamente al Presidente de los documentos recibidos en Secretaría para que éste resuelva, fuera de la sesión el curso que han de seguir.

Artículo 94. El Presidente avisará por medio de nota fijada en sitio público de la Secretaría, la hora en que cumplirá con lo establecido en el artículo anterior. Los Representantes pueden asistir al acto y tienen derecho a apelar ante el Ayuntamiento de las providencias que en tal despacho hubiere tomado el Presidente, así como a requerir del Secretario informes sobre todos los negocios que hubiere recibido.

Artículo 95. Todo asunto que haya de conocer el Ayuntamiento y necesitare de conveniente preparación previamente al estudio de una comisión. En nota puesta sobre el documento designara el Presidente la comisión y le fijará término a su labor.

Artículo 96. Las solicitudes o reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento en lenguaje irrespetuoso o descomedido serán devueltas a sus signatarios por el Presidente, de acuerdo con la comisión de la Mesa, sin despacharlos ni permitir su lectura.

CAPITULO IV

Debates

TITULO I

Generalidades

Artículo 97. Debate es, en general, la discusión de los proyectos y las proposiciones puestas a la consideración del Ayuntamiento. El debate comienza al abrirlo el Presidente y concluye con la votación que decide la cuestión discutida. Discusión es la vista oral de los asuntos hecha ante el Ayuntamiento por quienes tienen derecho a hablar en su seno.

Artículo 98. Los proyectos de ordenanzas sufrirán tres debates y sólo uno las resoluciones y proposiciones.

Artículo 99. Los proyectos se presentarán escritos en limpio, en la forma que sus autores deseen verlos aprobados, puestos sus artículos e incisos en párrafos numerados y firmados por sus autores, según la siguiente fórmula: "*Presentado al Ayuntamiento en su sesión* ordinaria o extraordinaria) *del día*..... *por el* (o los) *suscritos Representantes por el Distrito de* ....." Cuando el proyecto se presenta en cumplimiento de una comisión haráse constar este hecho.

Artículo 100. Los proyectos reformatorios, aditivos o derogativas de alguna ordenanza tendrán un artículo final que indicará la ordenanza o los artículos de ordenanza que se reforman, adicionan o derogan.

Artículo 101. El proponente entregará el proyecto al Presidente quien lo recibirá a nombre del Ayuntamiento, hecho del cual se dejará constancia en el acta. Cuando el proyecto proceda de alguna comisión lo entregará el Presidente de la misma. El Presidente del Ayuntamiento devolverá a su autor cualquier proyecto que no cumpla los requisitos anteriores.

Artículo 102. Tienen derecho a proponer proyectos y mociones los Representantes, el Gobernador de la Provincia, el Tesorero Provincial, el Auditor Provincial, el Inspector Provincial de Educación y los funcionarios comprendidos en los términos del artículo 29 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 103. Los proyectos quedarán depositados en la Secretaría por 24 horas antes de ser debatidos. Solo se discutirá un proyecto el mismo día de su presentación previa resolución del Ayuntamiento, adoptada a propuesta de uno de sus miembros o de los funcionarios con voz en sus deliberaciones.

Artículo 104. El debate de los proyectos de ordenanzas lo iniciará el Presidente diciéndose "Abrese el..... debate del proyecto de ordenanza..... (título del proyecto).

Artículo 105. Todo proyecto o proposición puede retirarlo su autor, en cualquier etapa del debate, con permiso del Ayuntamiento, a condición de que no se hubiese modificado.

Artículo 106. Al pedir la palabra para proponer, el solicitante expresará su objeto, y luego de serle concedida la palabra, presentará su proposición escrita y firmada. Leída la moción y puesta al debate, el proponente pedirá la palabra para sustentarla.

Artículo 107. El uso de la palabra será concedido en el orden cronológico de las peticiones, Las dudas las resolverá el Presidente dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o lo hubiera hecho menos veces.

Artículo 108. La discusión la abrirá el Presidente poniendo en consideración las proposiciones admisibles conforme al reglamento.

Artículo 109. Sólo se podrá hablar en pro o en contra de lo que estuviese en discusión, o si nada se discutiese, para hacer una proposición admisible, en cuyo caso el solicitante dirá: "*Pido la palabra para proponer*".

Artículo 110. Abierta la discusión, no se aceptarán sino las siguientes proposiciones, reclamaciones o peticiones:

1º Proposición de modificación;
2º Proposición de suspensión;
3º Reclamación de orden en el instante en que se infrinja el reglamento;
4º Solicitud de un informe oral o de lectura de algún documento;
5º Proposición de sesión permanente;

6º Moción de votación nominal.

En los casos de los incisos 3, 4, 5 y 6 no precisará que las mociones sean escritas.

Artículo 111. No se hará uso de la palabra para discutir las preguntas que plantee el Presidente al final de cada debate ni la proposición de votación nominal.

Artículo 112. El Presidente dirigirá los debates. Si desea intervenir como Representante en la discusión dejará la silla presidencial en poder de su suplente. Cuando faltare éste, se procederá como en el caso del artículo 36 de este reglamento.

Artículo 113. El orador hablará de pie, a menos que por indisposición o debilidad física le permita el Presidente hablar sentado. Debe ceñirse al asunto en discusión y podrá leer notas, apuntes o citas para ayudar la memoria o aclarar la discusión e informes o exposiciones de que sea autor, siempre que se refieran a los proyectos en discusión. Cuando el orador intente prolongar la discusión con divagaciones, disgresiones y otros recursos dilatorios el Presidente lo exhortará a volver a "La cuestión" y si persistiese en sus procedimientos después de hecha esta advertencia por tres veces consecutivas, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. Esta decisión es apelable.

Artículo 114. El Presidente cuidará de que el orden no sea interrumpido en el uso de la palabra. Sólo se permitirán las interpelaciones que se dirijan al orador por conducto del Presidente, siempre y cuando que aquél las acepte.

Artículo 115. Sólo podrá interrumpir al orador el Presidente para llamarle al orden en los siguientes casos:

1º Cuando emita expresiones ofensivas contra el Ayuntamiento o contra algún Representante o contra los funcionarios Públicos.

2º Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad.

3º Cuando atribuya motivos o propósitos malévolos a los individuos con derecho a actuar en el Ayuntamiento o sus proposiciones o proyectos o les impute falsedad, hipocresía, ignorancia o miedo.

4º Cuando use vocablos obscenos, despectivos, indecorosos o groseros.

Artículo 116. En cualquiera de los casos dichos el Presidente llamará al orden al orador. Cuando una persona con derecho a voz pida que el orador sea llamado al orden, el Presidente le pedirá que sustente su petición y luego se oirán las defensas del orador. A continuación el Presidente fallará y llamará al orador al orden si lo cree responsable, amonestándole si su falta fuera grave. La resolución presidencial es apelable conforme se establece en este reglamento.

Artículo 117. Los Representantes e individuos con derecho a voz pueden pedir la lectura de documentos que no sean textos impresos y repartirlos antes o durante la sesión. No se comprende en esta prohibición el contenido del proyecto en discusión. Cuando se objetara por alguien la petición alegando que sólo se propone entorpecer la discusión, el Presidente resolverá el caso.

Artículo 118. Cuando nadie pidiese la palabra en una discusión el Presidente anunciará que va a cerrarla y la cerrará, en efecto, si el silencio prosigue después de su anuncio. Solo podrá pedirse la palabra para proponer algo que sea nominal.

Artículo 119. Cuando la discusión de un mismo asunto o proyecto se prolongare por más de dos sesiones, el Presidente, a pedido de cualquier representante, preguntará al Ayuntamiento *"Si se tiene por eficientemente instruído"* y si la respuesta es afirmativa se procederá a votar. Para esta decisión se requieren los dos tercios de los Representantes presentes a la sesión.

TITULO II

Primer Debate

Artículo 120. El primer debate se reducirá a considerar la conveniencia o inconveniencia de legislar sobre el objeto del proyecto. No se admitirán durante este debate modificaciones ni proposiciones de suspenderlo indefinidamente.

Artículo 121. En primer debate el proyecto será leído y discutido en su totalidad. Puede prescindirse de la lectura cuando el proyecto exceda de cien artículos si el Ayuntamiento así lo decide.

Artículo 122. Cuando nadie usare de la palabra el Presidente procederá como lo establece el artículo 114 preguntando al final: *Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga segundo debate?*

Artículo 123. Si el Ayuntamiento votare negativamente el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará al estudio de una comisión que lo presentará al 2º debate. Esta comisión será nombrada a presencia del Ayuntamiento por el Presidente, quien señalará el número de sus miembros y el término para que efectúen sus labores.

Artículo 124. La Comisión a la cual pasa un proyecto lo presentará al 2º debate, proponiendo modificaciones o artículos menos o pidiendo sus suspensión indefinida, según lo estimare conveniente. Si se negaran las proposiciones modificativas o suspensivas de la comisión el proyecto seguirá el 2º debate en la forma que lo presentó su autor.

Artículo 125. No podrán formar parte en la comisión de estudio de un proyecto su autor ni Representante alguno que hubiese hablado o votado en contra en el primer debate.

Artículo 126. De todo proyecto aprobado en primer debate sacará copias la Secretaría para repartirlas entre los Representantes y los funcionarios oficiales con derecho a voz en el Ayuntamiento. Este puede ordenar que se impriman los proyectos de suma importancia.

TITULO III

Segundo Debate

Artículo 127. Todo proyecto devuelto para segundo debate por la comisión de estudios quedará por dos días en Secretaría a fin de que lo examinen los Representantes. La Secretaría hará de ellos una lista que fijará en lugar visible junto al orden del día.

Artículo 128. El Ayuntamiento podrá dispensar el trámite anterior cuando se traten de proyectos de reconocida urgencia o destinados a socorrer calamidades públicas que deben recibir el 2º debate apenas informe la comisión respectiva.

Artículo 129. El segundo debate comienza con la lectura del informe. Luego será discutido el proyecto en todas sus partes y en el siguiente orden: *"parte dispositiva, preámbulo y título."* La parte *dispositiva* contiene las provisiones del Ayuntamiento de obligatorio cumplimiento. El preámbulo razona los motivos y fines del proyecto. El título resume la materia legislada.

Artículo 130. En todo proyecto el título precederá al preámbulo y este a la parte dispositiva. El presidente rechazará todo proyecto no dispuesto en tal orden o carente de título.

Artículo 131. La parte dispositiva se leerá, discutirá y votará artículo por artículo y estos pueden serlo parte por parte cuando ello no daña el sentido o comprensión.

Artículo 132. El presidente puede dar por rechazada la totalidad de un proyecto cuando se niegue el primer artículo y todos los demás dependan esencialmente y expresamente de aquel. Pero su decisión es apelable ante el Ayuntamiento.

Artículo 133. Todos los Representantes y funcionarios oficiales con derecho a voz pueden en el 2º debate proponer artículos nuevos para introducirlos en el proyecto siempre que no importen materia extraña al contenido del proyecto en cuyo caso el Presidente lo rechazará. Admiten modificación todos los artículos de proyecto, cada parte de artículo puesto en discusión y los artículos nuevos que se propongan.

Artículo 134. Las proposiciones que modifiquen un artículo o propongan uno nuevo se presentarán escritas claramente y firmadas por sus autores. El Presidente rechazará las que se presenten en otra forma y suspenderá la discusión para permitir que se redacten las proposiciones.

Artículo 135. Las modificaciones se clasifican así:

1º *Supresiva*, cuando se propone eliminar parte alguna del artículo.

2º *Aditiva*, la que agrega algo al artículo.

3º *Sustitutiva*, cuyo objeto es reemplazar el o parte del artículo con otro artículo u otra parte.

4º *Divisiva*, que divide en artículos numerados lo que estaba unido en un solo artículo.

5º *Reunitiva*, que abarca en un solo artículo numerado lo que estaba distribuido en dos o más.

6º *Traspositiva*, cuyo fin es llevar un artículo o parte de artículos de uno a otro lugar del proyecto o el artículo.

Artículo 136. No se admitirán:

1º La modificación supresiva del artículo o proposición íntegro.

2º La modificación aditiva o sustitutiva que, en el fondo sustituya o excluya totalmente la proposición discutida, o que introduzca en la parte dispositiva razonamiento o motivaciones que deben incluirse en el preámbulo, o que no expresen cosas que deberán expresarse, como cantidades o cuotas fijadas en blanco.

3º La modificación sustitutiva del proyecto entero, excepto cuando éste conste de un sólo artículo.

4º La modificación traspositiva cuando la división altere, desvirtue o destruya el sentido del artículo.

Artículo 137. La modificación traspositiva de un artículo entero se hará primero como preposición dilatoria del artículo. Al llegar a la parte del proyecto donde se quiere colocar el artículo se propondrá directamente éste. Se propondrá también directamente la trasposición de parte de un artículo para colocarla en otro lugar se propondrá 1º como preposición dilatoria de esa parte y luego se propondrá directamente al llegar al sitio donde se la quiere colocar.

Artículo 138. Cuando puesto en discusión un artículo o parte de él no se propusiere modificación alguna ni nadie hiciere uso de la palabra el Presidente después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: *Adopta el Ayuntamiento el artículo* (inciso o parte del artículo)?

Artículo 139. Propuesta una modificación no se admitirá otra mientras no se haya decidido sobre la primera. Quien quisiera presentar otra, impugnará la discutida diciendo que tiene una mejor que proponer y expresando su contenido.

Artículo 140. El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión así: *"Esté en discusión la modificación leída"*.

Artículo 141. Cuando ya nadie hablase sobre la modificación presentada, el Presidente cerrará la discusión después de anunciarlo, y preguntará: *Aprueba el Ayuntamiento la modificación?*

Artículo 142. Si la modificación es negada, proseguirá la discusión sobre el artículo primitivo que puede ser de nuevo modificado. Si se propusiere una nueva modificación, se procederá, el presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: *Aprueba el Ayuntamiento el artículo?*

Artículo 143. Ningún artículo o modificación aprobado o rechazado puede volver a discusión si el ayuntamiento no aprueba previamente una moción de reconsideración.

Artículo 144. La aprobación de una modificación implica el rechazo del artículo primitivo y el presidente la someterá a discusión como artículo primitivo susceptible de modificación. Solo para proponer puede en este caso tomarse la palabra. Si no se propusiera su modificación alguna, o si las propuestas fueran rechazadas, el presidente advertirá que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la submodificase, ni pidiese la palabra para hacerlo, la declarará adoptada diciendo: "Queda adoptada".

Artículo 145. Una proposición o modificación adoptada no puede volver a discutirse sino cuando concluyese su trabajo la comisión de revisión.

Artículo 146. La solicitud de discusión y votación por parte debe hacerse antes del cierre de la discusión del asunto cuando se refiere a una modificación debe hacerse después de que, aprobada esta, sea sometida a discusión como artículo primitivo.

Artículo 147. Al pedir la discusión o votación por parte, el solicitante, deberá indicar mientras el Secretario lee la proposición y toma nota, cuales son las partes en que quiere ser dividida la proposición. Sólo cuando haya terminado puede el presidente decidir sobre la petición diciendo: *"Se declara posible"* (o imposible) la discusión o votación por parte".

Artículo 148. Concedida o negada la discusión y votación por partes el presidente, según el caso, pondrá en discusión o votación el todo unido como antes, o parte por parte que podrá ser modificada.

Artículo 149. Agotada la discusión sobre la parte dispositiva, y cuando ya nadie pidiese la palabra, el presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo y traerá el preámbulo a consideración conforme al procedimiento seguido para la parte dispositiva. Aprobado el preámbulo hará lo mismo con el título.

Artículo 150. Todo proyecto cuya parte dispositiva contenga más de 10 artículos y sea aprobado conforme a las disposiciones de este título, pasará a la Comisión de Revisión que lo examinará para coordinar su articulado y propondrá, si lo estima necesario, las modificaciones destinadas a restablecer la secuencia o a lograr la mayor claridad y forma de expresión.

Artículo 151. Las modificaciones de la comisión de revisión se discutirán del modo aquí establecido. Si se adoptaran nuevos artículos o modificaciones, el proyecto debe volver a la comisión de revisión.

Artículo 152. Aprobadas las modificaciones de la comisión de revisión o cuando no se introdujeran y nuevos artículos, el presidente, después de anunciarlo cerrará la discusión preguntando: *"Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga tercer debate?"*

Artículo 153. Si el Ayuntamiento votase negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará a la Secretaría que le dará forma definitiva para el tercer debate.

Artículo 154. Tratándose de proyectos cuya parte dispositiva tenga diez artículos o menos, el debate se cerrará como lo establece el artículo 158 sin necesidad de que pasen los proyectos a la comisión de revisión.

Artículo 155. No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

TITULO IV

Tercer Debate

Artículo 156. El tercer debate se concretará a discutir sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar el proyecto como queda después del segundo debate.

Artículo 157. Los proyectos se presentarán en limpio, sin borrones ni intercalaciones y se leerán íntegramente a menos que el Ayuntamiento decida lo contrario, en los casos en que el proyecto pase de 100 artículos.

Artículo 158. En el tercer debate no habrá modificaciones. Puede pedirse la vuelta del proyecto al segundo debate para discutir solo los artículos nuevos y las modificaciones que se propongan o aquellos artículos cuya reconsideración vote el Ayuntamiento.

Artículo 159. El Presidente, después de anunciarlo cerrará el debate, cuando ya nadie tome la palabra, y hará esta pregunta: *"Quiere el Ayuntamiento que este proyecto sea ordenanza de la Provincia?"*

Artículo 160. El voto negativo significa el rechazo del proyecto. Si el Ayuntamiento vota afirmativamente, el Secretario le pondrá la fecha de adopción al proyecto que será firmado por el Presidente y el Secretario y enviado a la Gobernación de la Provincia para su sanción u objeción.

Artículo 161. Se quiere la asistencia de la mayoría absoluta del Ayuntamiento para votar una ordenanza en tercer debate.

Artículo 162. Los proyectos rechazados en cualquier debate no pueden ser presentados de nuevo durante un mismo período de sesiones sin que el Ayuntamiento se pronuncie en tal sentido. Los proyectos que quedasen pendientes en un período de sesiones, no podrán discutirse en el siguiente sino cuando se presenten como nuevos proyectos.

TITULO V

Sanción y Veto de Proyectos

Artículo 163. Los proyectos de ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento serán enviados en doble ejemplar al Gobernador para su sanción o improbación dentro de los términos y por los motivos que establecen los artículos 95 y 183 de la Constitución Nacional y 31 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 164. Toda ordenanza sanciada será publicada en la GACETA OFICIAL o en el periódico del Ayuntamiento y fijado en lugar accesible o visible de la Secretaría.

Artículo 165. Los proyectos vetados por el Gobernador pasarán al estudio de una comisión cuyo personal y plazo determinará el Presidente. Los proyectos observados en su totalidad volverán al tercer debate, y los que fueren parcialmente a segundo debate para discutir sólo objeciones del Gobernador.

Artículo 166. La Comisión estimará las observaciones del Gobernador y propondrá las modificacines que ameriten los artículos objetados o las nuevas provisiones que hayan de adoptarse o los artículos que deban rechazarse. El informe concluirá con un proyecto de resolución en el cual se declararán fundadas total o parcialmente las objeciones o infundadas.

Artículo 167. Una vez que el Ayuntamiento discuta las observaciones del Gobernador y las declare fundadas del todo o en parte o infundadas totalmente, lo remitirá al Gobernador informándole de lo hecho.

Artículo 168. Los proyectos observados totalmente por inconstitucionalidad o inconveniencia se archivarán si el Ayuntamiento declara fundadas las observaciones y así lo anunciará al Gobernador de la Provincia.

CAPITULO V

Proposiciones Dilatorias

Artículo 169. En cualquier debate y en toda etapa de una discusión excepto cuando se trata de una elección, puede presentarse una proposición de suspensión o dilatoria que debe ser discutida y votada de preferencia a cualquiera otra, menos la de sesión permanente.

Artículo 170. Las proposiciones dilatorias son:
torias son:

1º *Suspensión indefinida* cuyo fin es que el proyecto o la moción no vuelva a ser discutida en el mismo período de sesiones sin expresa decisión del Ayuntamiento.

2º *Suspensión fija* cuyo propósito es que el proyecto o la moción no vuelva a discutirse sino el día que la proposición señale y que no debe ser posterior al final del período de sesiones.

3º *Suspensión relativa*: que difiere la discusión de la moción o el proyecto hasta que se cumpla un hecho previsto en la proposición.

Artículo 171. Son proposiciones dilatorias relativas:

1º La de que el proyecto vuelva a segundo debate;

2º La de que pase el asunto a una comisión;

3º La de que el asunto quede en Secretaría;

4º La de que pase el Ayuntamiento al orden del día;

5º La que pide trasponer una proposición o un artículo a otra parte del proyecto no discutida. Esta proposición dilatoria solo es viable en segundo debate.

6º La que suspende la discusión de un proyecto o proposición para que se consideren otros.

Artículo 172. Las proposiciones dilatorias no son modificables. Toda modificación se tendrá como nueva proposición dilatoria.

Artículo 173. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá una proposición de suspensión indefinida y solo serán viables nuevas proposiciones de suspensión fija o de suspensión relativa.

Artículo 174. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá otra de suspensión fija para un plazo menor mientras no se resuelva la primera.

Artículo 175. Si se estuvieren discutiendo una o más proposiciones de suspensión fija y no hubiere pendiente ninguna de suspensión relativa o hayan sido rechazadas todas las de esta índole, el Presidente cerrará la discusión de todas las de suspensión fija y las someterá a votación en orden inverso al de su presentación.

Artículo 176. No se admitirán proposiciones de suspensión indefinida o fija mientras haya en consideración una de suspensión relativa.

Artículo 177. Tendrán preferencia:

a) En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo.

b) En segundo debate, la proposición de trasposición, menos en los dos casos siguientes:

c) En primero y segundo debates, la pronosición de que el negocio pase a una comisión menos en el caso siguiente:

d) En cualquier debate, la proposición de que se suspenda el proyecto o la moción para considerar otros, excepto en el caso del artículo .....

CAPITULO VI

Votaciones

Artículo 178. Votación es el acto colectivo de expresión de la voluntad del Ayuntamiento y voto el acto individual mediante el cual declara cada Representante su voluntad.

Artículo 179. Sólo tienen derecho a voto en el Ayuntamiento los Representantes.

Artículo 180. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* reglamentario.

Artículo 181. La mayoría absoluta declara la voluntad del Ayuntamiento.

Artículo 182. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las Leyes u Ordenanzas requieren una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, o declaren suficiente una mayoría relativa.

Artículo 183. Cuando el Ayuntamiento deba hacer algún nombramiento por elección de los que le corresponden, conforme a la Constitución o a la Ley, señalará el día en que deba tener lugar, con tres, por lo menos de anticipación.

Artículo 184. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 185. Cerrada la discusión se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 186. Ninguna votación se efectuará sin estar presente a ella el Secretario del Ayuntamiento o quien declare reemplazarlo.

Artículo 187. Ningún Representante podrá retirarse de la Sala cuando, cerrada la discusión, hubiere de votar el Ayuntamiento.

Artículo 188. Ningún Representante podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Artículo 189. El presidente, salvo decisión contraria del Ayuntamiento, podrá permitir el no asistir a la votación a los Representantes que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Artículo 190. Entre votar afirmativamente o negativamente no hay medio alguno; todo Representante que se hallare dentro de la barra al comenzar la votación y ocupare su puesto durante ella, votará precisamente.

Artículo 191. La votación es general o especial; es general la que se efectúa al fin de cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente; especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 192. Hay tres modos de votación:

1º Votación ordinaria

2º Votación nominal

3º Votación secreta.

Artículo 193. La votación ordinaria se efectuará dando un ligero golpe sobre el pupitre los Representantes que estén por el *sí* y omitiendo los que estén por el *no*, cuando el Presidente pregunte al Ayuntamiento si aprueba lo que se discute.

Artículo 194. En la votación ordinaria, todo Representante tiene derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla mediata y públicamente.

Artículo 195. Si ocurriera duda respecto del resultado de la votación todo Representante o funcionario con derecho a voz, siempre que lo pidiere en el momento tiene el derecho de hacer *que se verifique el resultado de la votación*.

Artículo 196. El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento; los Representantes que quieran el sí, se pondrán de pies, al ordenarlo el Presidente permaneciendo en esta posición hasta que el Secretario los cuente y publique su número; entonces se sientan; los Representantes que quieran el no, se ponen a su vez de pies, permaneciendo en esta posición mientras el Secretario los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.

Artículo 197. La votación nominal se compone de dos actos sucesivos: el primero es una votación ordinaria. Para el segundo, el Secretario llama lista y cada Representante al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente sí o no, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 198. Siempre que se publicare en el periódico del Ayuntamiento, o en el que le sirva de órgano, el resultado de una votación nominal, se publicará conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

Artículo 199. La votación secreta, excepto cuando se trata de una elección, se hará depositando cada Representante, en un saco que le presentará el Secretario, una boleta que será blanca si el voto es afirmativo y negra si el voto es negativo.

Artículo 200. Cuando se trata de una elección de varias personas en papeleta conjunta se le computarán a cada candidato los votos que obtenga en cada boleta y se declararán electos a los que hubieren obtenido más votos, aunque en ningún caso el total de los que reúna cualquiera de los electos sea inferior al *quorum* reglamentario. Esto es lo que constituye la mayoría relativa.

Artículo 201. En las votaciones secretas para elecciones todo Representante que lo quiera puede firmar su voto y también cubrir su firma.

Artículo 202. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificación, sino en el caso de que el número de votos recibidos no sea igual al de los Representantes que hayan votado.

Artículo 203. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o el reglamento no hubiere previsto votación nominal o secreta.

Artículo 204. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Representante y el Ayuntamiento, en votación ordinaria y sin discusión lo acordare.

Artículo 205. La votación será secreta:

1º Cuando deba hacerse alguna elección;

2º Para decidir sobre todo proyecto en que se disponga [illegible] por venta o donación, traspaso, venta, condenación [illegible] cualquier título que sea de bienes provinciales; o de [illegible] conocer créditos, dar sueldos, auxilio, subvenciones a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídi-

cas y en general, todo negocio en que los mismos individuos o sociedades tengan interés pecuniario.

3º Para resolver sobre todo proyecto o disposición que con cada privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;

4º Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo;

5º A fin de resolver acerca de las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza.

6º Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo.

En ningún caso las disposiciones de los incisos 2º y 6º de estos artículos comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ordenanza sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Representantes.

Parágrafo. Los proyectos de que trata el numeral 2º de este artículo necesitan para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los Representantes que concurran a la votación.

Artículo 206. En la votación de los proyectos en tercer debate se hará secreta la del artículo o artículos en que se hagan erogaciones.

Artículo 207. La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún Representante y el Ayuntamiento, sin discusión, lo acordase.

Artículo 208. La votación secreta, en los casos de que habla el artículo 211 se practicará en todos tres debates; pero únicamente respecto de aquellos artículos o proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originan la votación y cuando el Ayuntamiento deba dar la solución a las cuestiones que al fin de cada debate lo proponga el Presidente de acuerdo con los artículos 125 y 165 de este Reglamento.

Artículo 209. Cuando ratificada por dos veces la elección a que se refieren los incisos 1º a 6º del artículo 211 resulte que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse a la mesa del Secretario para depositar, en presencia de este, su voto dentro de una urna sonora construída de modo que por su abertura solo quepa una boleta.

Artículo 210. A menos que el Ayuntamiento haya resuelto lo contrario todo Representante tiene derecho, en primero y tercer debate, a pedir que antes de la votación se lea nuevamente el proyecto o parte de él, a pesar de que la discusión esté ya cerrada.

Artículo 211. Cerrada la discusión en segundo debate y al momento de votar o mientras se efectúa la votación, todo Representante puede pedir que se lea la proposición por que se vota.

Artículo 212. Cuando haya empate en una votación proseguirá la discusión del proyecto o proposición considerado y si por segunda vez quedare empatada la votación se dará por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 213. En los casos para los cuales se requiere, por mandato de la Constitución, la Ley o las Ordenanzas, una mayoría absoluta de las dos terceras partes, se completarán éstas con un voto entero cuando del calculo resultare una fracción de voto. Sin esto se entenderá que no ha habido mayoría. Lo mismo regirá en todos los casos para los cuales se requiera mayoría de mínimo fijo.

Artículo 214. En la verificación de la votación ordinaria el Presidente puede votar a lo último diciendo *sí* o *no*.

CAPITULO VII

Disposiciones Fiscales

Artículo 215. Las dietas y viáticos de los Representantes y los sueldos de los empleados que haya de pagar el Tesoro Provincial serán fijados, y su cobro reglamentado por Ordenanzas especiales.

Artículo 216. Todo empleado de manejo está obligado a prestar fianza suficiente a favor del Ayuntamiento.

Artículo 217. Dentro de los diez primeros días de cada período de sesiones ordinarias presentará el Tesorero Provincial un informe pormenorizado y documentado de sus labores junto con el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período siguiente.

Artículo 218. El año fiscal de la Provincia comenzará el primero de enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo Transitorio. El año fiscal de 1942 comenzará en la Provincia el 1º de Marzo y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 219. La recaudación, administración y manejo de los dineros del Erario Provincial y todo lo relativo a la expedición de los presupuestos Provinciales se reglamentará por Ordenanzas especiales que se considerarán incorporadas a la presente.

CAPITULO VIII

Reglamento del Ayuntamiento

Artículo 220. De este Reglamento y sus posibles reformas se guardarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares autenticados con las firmas del Presidente y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 221. Este Reglamento se imprimirá en una edición no menor de mil folletos a los cuales se añadirá, bajo el título de *Preliminares* el conjunto de disposiciones constitucionales y legales relativas al régimen de las Provincias y a la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 222. Este Reglamento podrá reformarse, subrogarse o derogarse por medio de una Ordenanza expedida en forma legal, pero que no podrá ser discutida sino seis días después de su proposición al Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Sesión Final

Artículo 223. Al iniciarse la última sesión una comisión plural irá al Gobernador de la Provincia para notificársele la clausura de las sesiones. A la vuelta de la comisión el Presidente declarará cerrado el período de sesiones, conforme se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 224. Antes de la hora en que hayan de clausurarse las sesiones del Ayuntamiento el Secretario tendrá lista el Acta de la propia sesión en que tal haya de hacerse. En esta acta se harán constar las circunstancias de ser la última acta del Ayuntamiento en tales sesiones y la de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de la clausura del período de sesiones.

Artículo 225. Firmada el acta el Presidente *declarará constitucionalmente cerradas las sesiones* (ordinarias o extraordinarias) del período respectivo y el Ayuntamiento quedará disuelto y sus miembros se retirarán.

Artículo 226. Si por cualquier causa no hubiera sesión en el último día en que debía celebrarse, el Ayuntamiento quedará disuelto de hecho y el acta última será discutida y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

Dada en David, a los cinco días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

M. CONCEPCION M.

El Secretario,

F. Franceschi.

Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Abril de 1942.

As. 2048. Escritura Nº 1354 de 11 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Angel María López vende a María Borges seis (6) lotes de terreno en este Distrito; y ésta asume hipoteca a favor de Angela Casoliva de Bermúdez.

As. 2049. Escritura Nº 1033 de 18 de Octubre de 1938, de la Notaría 2ª, por la cual Angela Casoliva de Bermúdez, vende a Miguel Borges ocho (8) lotes de terreno en Paitilla, Sabanas de esta ciudad, y éste constituye hipoteca a favor de la vendedora sobre los mismos.

As. 2050. Escritura Nº 115 de 16 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual María Borges vende a Carmen Giner cinco (5) lotes de terreno en Paitilla, Sabanas de esta ciudad, y Angela Casoliva de Bermúdez hace cancelación hipotecaria sobre dichos lotes.

As. 2051. Escritura Nº 117 de 16 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Miguel Borges vende a Carmen Giner un lote de terreno en este Distrito, y Angela Casoliva de Bermúdez le hace cancelación hipotecaria.

As. 2052. Escritura Nº 116 de 16 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Angela Casoliva de Ber-

múdez cancela hipoteca constituída por Miguel Borges y asumida por Carmen Giner.

As. 2053. Escritura Nº 645 de 17 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Catalina Contreras de Bolaños vende a Isabel Grimaldo viuda de Miró la finca Nº 11.721 de la Sección de Panamá.

As. 2054. Escritura Nº 142 de 21 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión general de accionistas de la "Compañía Exhibidora de Películas S. A.", celebrada el 24 de febrero de 1942.

As. 2054. Escritura Nº 142 de 21 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Carmen Mena de Mendoza vende a Inocencio Mena Cordovez, quien compra para su menor hijo, Carlos Alberto Mena, la mitad de una finca de la Sección de Herrera.

As. 2056. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 1787 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Earl Charles Mendenhall, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2057. Escritura Nº 722 de 29 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carmen Higuera de Guerrero un lote de terreno de la Sección "A" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 2058. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 1716 de 27 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jaime Blasser, domiciliado en esta ciudad.

As. 2059. Escritura Nº 68 de 10 de Abril de 1939, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Joseph Friedman vende a Fred Oates un globo de terreno.

As. 2060. Escritura Nº 535 de 25 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Víctor Palmer el lote de terreno Nº 528 de la Sección "A" de Nuevo Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 2061. Escritura Nº 412 de 18 de Abril de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca constituída por Alicia Villamil de Icaza sobre una finca situada en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 2062. Escritura Nº 663 de 21 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Enrique Bermúdez Icaza declara cancelada una hipoteca constituída por Enrique Octavio Cotes.

As. 2068. Escritura Nº 182 de 19 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Boyd e Ibáñez, Limitada".

As. 2064. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 1131 de 19 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Efraín Kornhlan, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2065. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 215 de 29 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Victoria L. de Wong, domiciliada en Portobelo, Provincia de Colón.

As. 2066. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 1196 de 1º de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Victoria Luque viuda de Tang, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2067. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 390 de 4 de septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Victoria L. viuda de Tang, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2068. Escritura Nº 28 de 11 de Enero de 1936, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá transfiere a título de venta a Elvira García de Moreno el derecho de dominio sobre una finca situada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

As. 2069. Escritura Nº 143 de 22 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Lorenza Bárcenas de Hilbert vende a Mercedes Ardila y otros, una finca situada en esta ciudad, y los compradores constituyen hipoteca a favor de la "Compañía de Vapores S. A.".

As. 2070. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 507 de 19 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alberto Millares M., domiciliado en esta ciudad.

As. 2071. Escritura Nº 619 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Víctor Florencio Goytía vende una finca de su propiedad situada en Las Sabanas de esta ciudad, a Juana Wong de Lowe y Rosita Wong de Feng, quienes celebran con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis, y dicha institución declara canceladas una hipoteca, anticresis y fianza personal.

As. 2072. Escritura Nº 632 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A. vende un lote de terreno a Edward Raveneau.

As. 2073. Escritura Nº 584 de 7 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Espinosa S. A. en liquidación y la Sociedad de San Francisco de Sales celebran un contrato.

As. 2074. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 1760 de 9 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Samuel Goldstein, domiciliado en esta ciudad.

As. 2075. Oficio Nº 145 de 21 de Abril de 1942, del Juzgado 2º del circuito de Panamá, por el cual se decreta embargo sobre la finca Nº 289 de la Sección de Panamá, perteneciente a Sabas Alvarez Sáenz, fiador de Ricardo Castro en el juicio ordinario que éste propuso contra Indalecio Hernández.

As. 2076. Escritura Nº 180 de 17 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Eugene Reeves Brewer vende cuatro (4) fincas de su propiedad ubicadas en la ciudad de Colón, a Adalbert Fastlich.

As. 2077. Escritura Nº 90 de 11 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Trinidad de León de Muñoz en nombre de su hija Inés Muñoz vende a María Encarnación Santos de Hong un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 2078. Copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial el 10 de Mayo de 1940, por la cual se reforma el Plano Nº 73 de terreno "California" de Luis Atencio y otros.

As. 2079. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 448 de 16 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Isaac Kresch, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2080. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 449 de 16 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Isaac Kresch, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2081. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 429 de 15 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Lipa Kresch, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2082. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 430 de 15 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Lipa Kresch, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2083. Escritura Nº 124 de 18 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Elección expedido por el Secretario de la sociedad denominada "Compañía Primera de Navegación Limitada".

As. 2084. Escritura Nº 666 de 22 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Chevalier vende un lote de terreno a Fermín Alberto y otros.

As. 2085. Escritura Nº 665 de 22 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Chevalier vende un lote de terreno a los menores Félix Ramos y otros.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.
Director del Impuesto de Inmuebles.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por escritura pública Nº 184 de esta fecha he comprado al señor John William Shaw el establecimiento comercial "El Cocodrilo", situado en la casa número 9035 de la Avenida del Frente.

Colón, Abril 23 de 1942.

Hedwing Sander.

(Unica Publicación)

AVISO

Para los fines legales notifico al público que por escritura pública Nº 434, otorgada el 25 de Abril actual ante el Notario Segundo del Circuito, he comprado a los señores Lucía Guerra y Eduardo Acosta Herrera la barbería "San José", ubicada en la casa Nº 4 de la calle Octava en esta ciudad, con frente a la Avenida A.

Panamá, 27 de A bril de 1942.

Francisca Guzmán.

(Primera publicación)

AVISO

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que he comprado al señor José María Herrera G. la mitad del establecimiento "Cantina Demócrata" formando la Compañía que se denominará Herrera Díaz con iguales derechos

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Waldino Vásquez, para que se le conceda autorización judicial para vender un bien de propiedad de sus menores hijos, se ha señalado el dieciocho de mayo próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate de la siguiente propiedad:

"Finca número ocho mil ciento cincuenta y dos (8152), inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y ocho (448), del tomo doscientos cincuenta y seis (256), que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. dos que formó parte de los conocidos con el nombre de "El Trapiche", situados en la calle del Estudiante. LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, lote No. 1 y mide 28 metros; Este, resto de la finca El Trapiche y mide 14 metros y Oeste, calle del Estudiante y mide 12 metros 50 centímetros; Sur, lote 3 y mide 14 metros. Que sobre este terreno existe una casa de tres pisos con seis apartamentos, de concreto y techo de hierro acanalado que mide de frente a la Calle del Estudiante 13 metros 50 centímetros o sea hacia el Oeste, hacia el Este, 9 metros 70 centímetros y en sus costados Norte y Sur, 17 metros 56 centímetros o sean 177 metros 3560 centímetros cuadrados, y limita por sus cuatro costados con terreno vacante de la misma finca que se ha dejado sin construir".

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento del valor total del bien en remate, y no se admitirá postura que no cubra el valor de dicho bien, que es de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00).

Hasta las cuatro de la tarde, se admitirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

(Unica publicación)

AVISO OFICIAL

La matrícula de las escuelas primarias oficiales de la República está abierta desde el lunes 27 de los corrientes.

El Ministro de Educación

Abril, 21 de 1942.

EDICTO NUMERO 84

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Burgos Caballero, panameño, soltero, dentista, vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal número 26-468, ha solicitado ante este Despacho el título de propiedad, en compra, del lote de terreno denominado "Santa Cruz", ubicado en este Distrito, de una capacidad superficial de cinco hectáreas seis mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (5 Hts. 6296 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, Mauricio Sibaut; Sur y Oeste, Cecilio y Audino López; Este, carretera nacional de Los Santos a Chitré.

A fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija por treinta días este Edicto, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y se le dá una copia al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL o un periódico diario de la capital de la República o de esta localidad si lo hubiere.

Chitré, 13 de Enero de 1942.

El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Manuel I. López.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás González, natural de este Distrtio y con residencia en el Barrio del Flor, se encuentra depositado un caballo de color moro, como de quince años de edad, de mediana talla y sin marca que se pueda identificar.

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Tomás González por encontrarse vagando en los llanos de Rincón Largo y el Flor hacen como ocho meses sin conocérsele dueño alguno. Por esa razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término si no se presentare dueño alguno se procederá de acuerdo con el Artículo 1201 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, Abril 17 de 1942.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Quinta publicación)

EDICTO

El que suscribe Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un toro negro, segunda, cachi-congo, como de cinco años de edad, marcado a fuego en el anca derecha con una ere así:—R, y con señales de sangre en ambas orejas, señal que consiste en resaques o piquetes, el cual se encontraba vagando por el llano "Los Sonsos" de esta jurisdicción, desde hace cuatro (4) años y el que ha sido denunciado por el Corregidor Indígena Martín Carpnitero, por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos [illegible] y 1601 del Código Administrativo, se fija

el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días para que los que se consideren con derecho al aludido animal, hagan valer esos derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Tolé, Abril 16 de 1942.

El Alcalde,

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario,

Mesías Arjona.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal de Santiago, por el presente cita y emplaza a Amado López, o Jorge Enrique Bermúdez, varón, mayor, blanco pálido, pecoso, tiene una cicatriz vieja en una pierna como de clavo, la estatura es como un muchacho de 15 años, cuyo paradero se ignora, se dice es oriundo de El Palote jurisdicción del Corregimiento de Chitra, para que comparezca dentro del término de 30 días más la distancia, para que sea indagado, en las sumarias que por el delito de Hurto se instruyen en este Despacho, con advertencia que de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 2008 del C. Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de 30 días, en lugar público de esta Secretaría de la Pesonería Municipal de Santiago, hoy 1 de Abril de -942 a las 9 de la mañana y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas.

El Personero,

LEONARDO VASQUEZ.

Alfonso Pino,
Secretario.

(Tercera publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Morales, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca hosca, de los cuernos recortados, como de diez (10) años de edad, de segunda talla, marcada a fuego de la siguiente manera: sobre el lomo de aguja con una cifra así: F; sobre la paleta derecha y por tres veces consecutivas, con los siguientes herretes: O R, y en el vacío del mismo lado con el primero de las anteriores o sea este: O, el primero de los cuales demuestra ser viejo y los últimos recientemente marcados. Dicho animal se encontraba pastando hace como seis meses en el lugar denominado "Los Calabazos", de esta jurisdicción, sin dueño conocido, por lo cual ha sido denunciado por el citado Morales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta (30) días. Copia de este Edicto se envía al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho periódico conforme a la Ley. Si vencido el término expresado no se presentare reclamo alguno, se procederá a su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Remedios, 20 de Abril de 1942.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Víctor A. Ro...

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica a Ashton Leo Rogers, panameño, de veinticinco años de edad, mecánico, soltero, portador de la Cédula de identidad personal Nº 11-638 y vecino de esta ciudad en el mes de Enero de 1940, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones Personales", la cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de marzo de mil novecientos cuarentidós.

Vistos: Por auto de 7 del Julio último se decretó procesamiento contra Ashton Leo Rogers, por el delito de lesiones personales, causadas a David Ralph Richard, que lo incapacitaron por 25 días, causándole señal permanente en el rostro.

Por no haberse logrado capturar a Rogers, orden impartida después de haberse dictado el encausamiento, hubo que emplazarlo por edicto.

Ashton Leo Rogers, era en la fecha de autos empleado de una venta de gasolina. En la fecha indicada se presentó ante él David R. Richard y solicitó a aquél crédito por cinco galones de gasolina, crédito que Rogers le negó, porque demoraba en el pago, ya que ello había sucedido en otras ocasiones y, además, porque cuando compraba al contado lo hacía en otra casa y cuando quería crédito iba allí. Por esto, se suscitó una discusión acalorada que segundos después de las palabras se fueron a los hechos, comenzando Rogers la agresión, y ya fuera del carro volvieron a entablar lucha, a iniciativa de Rogers que nuevamente atacó a Richards y de este segundo encuentro resultó con lesiones Richard, que le han producido señal permanente en el rostro.

Se encuentra en autos la prueba completa que exige la Ley para considerar probada la responsabilidad del encausado.

Rogers, ha observado buena conducta anterior, pues no consta lo contrario y, ello, es motivo para aplicar la pena en grado mínimo.

El artículo 319 del C. P., ordinal segundo, señala pena de ocho meses a tres años cuando la lesión produce señal permanente en el rostro y, de consiguiente, es la aplicable.

Se observa que, el Corregidor del Barrio Sur, al enviar las diligencias preliminares practicadas por él, puso a Rogers detenido en la Policía Nacional a órdenes del Juzgado y que al decretarse procesamiento se ordenó su captura, sin que conste en los autos si su libertad ha sido dada por este Juzgado o por otra autoridad o se haya envadido de la Cárcel.

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Ashton Leo Rogers, portador de la cédula de identidad Nº 11-638, natural y vecino de Colón, panameño, de 25 años, soltero y mecánico, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido que lo es de acuerdo con las anotaciones que constan en los Libros de la Cárcel.

Publíquese esta sentencia como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Art. 17, 37, 38, 43 y 319 del C. P.; 2156, 2216, 2219, 2315 y 2349 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy catorce de Abril de 1942, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica a Domingo Domínguez, de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Diciembre de 1938, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio que en su contra se sigue por el delito de "Lesiones Personales", la cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de marzo de mil novecientos cuarentidós.

Vistos: Por oficio número 2205 de 29 de diciembre de 1939 puso el Teniente Jefe de la extinguida Oficina de Investigaciones, José J. Echeona, en conocimiento de este Juzgado, que José Antonio Grimaldo Carles se encontraba en el Hospital Amador Guerrero por haber recibido lesiones.

Se procedió a la investigación y antes de resolver so-

bre el mérito de ella entró a regir la Ley 15 de 1941, que dispone que son los Representantes del Ministerio Público los funcionarios de instrucción, y por ello, el Juzgado proveyó el primero de abril último ordenando la remisión de lo actuado a aquel funcionario.

El 1º de mayo próximo pasado el Fiscal remitió el sumario y acompañó a él su escrito de esa misma fecha Nº 15, en el cual, después de algunos considerandos, termina solicitando se decrete procesamiento contra Domingo Domínguez, por el delito de lesiones.

Por auto de doce del mismo mes se cerró la investigación decretando encausamiento contra Domingo Domínguez, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal.

Domingo Domínguez no ha podido ser capturado y, por ello, hubo de emplazarlo por edicto de conformidad con preceptos legales, y, a pesar, de haberse vencidos los términos concedidos a Domínguez para que se presentara a estar en derecho en el juicio, no lo hizo por lo que hubo que declararlo en rebeldía.

Domingo Domínguez y José Antonio Grimaldo C., tuvieron un altercado en la noche del 24 y 25 de diciembre de 1939 y parece que Domínguez llevó la peor parte de este encuentro. Desde la noche del 25 del mes y año citados se propuso Domínguez a castigar a Grimaldo, lo que éste supo esa misma noche hasta que el 28 de los mismos, Domínguez, encontró a Grimaldo en la esquina de la calle cuarta y Avenida Central, y sin dirigirle palabra, lo atacó a golpes con un garrote causándole lesiones que lo incapacitaron por diez semanas, como consta en el certificado que obra a fojas 27.

Está demostrado hasta la saciedad que Domingo Domínguez es la persona que lesionó a Grimaldo C.; que Domínguez del 25 al 28 de diciembre de 1939 se dedicó a buscar a Grimaldo para golpearlo; que Domínguez dijo a número plural de personas que Grimaldo se las pagaría; que Domínguez fue aconsejado por varias personas, inclusive su señora madre, para que desistiera de su intento; que Domínguez esperó a Grimaldo en la cantina que hace esquina con calle 4ª y Avenida Central por donde Grimaldo acostumbraba a pasar diariamente para llegar a su Oficina; que Domínguez libó una botella de cerveza mientras esperaba que Grimaldo llegara al lugar donde fue agredido; que Domínguez atacó a Grimaldo de sorpresa; que Domínguez procedió sobreseguro; que Domínguez procedió cruelmente contra Grimaldo y que Domínguez premeditó, pensó, preparó y confabuló su ataque contra Grimaldo. Además, Domínguez ha tenido que declararse, por este Despacho, en rebeldía.

De todo esto se desprende la culpabilidad de Domínguez y las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía, sevicia, crueldad y hasta cobardía.

En estas condiciones es merecedor a que se califique su delincuencia en grado máximo.

El artículo infringido es el 319 del C. P., ordinal 2º que señala pena de 8 meses a 3 años de reclusión al que cause lesiones que produzcan incapacidad o enfermedad para entregarse a sus ocupaciones ordinarias por treinta días o más.

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, CONDENA a Domingo Domínguez, prófugo y de generales desconocidas a sufrir la pena de tres años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

Como él está declarado en rebeldía publíquese esta sentencia del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2349 del C. J.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38, 43 y 319 del C. P.; 2156, 2216, 2219, 2345 y 2349 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy, catorce de Abril de 1942, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, notifica a Louise Callender (a) 'Girlie', de veinticinco años de edad, negra, meretriz, soltera y vecina de esta ciudad en el mes de Abril de 1935, pameña, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones Personales", la cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de marzo de mil novecientos cuarentidós.

Vistos: El 13 de Abril de 1935 se presentó a este Juzgado Charles Foster y denunció el hecho de haber sido lesionado, señalando como autora de ella a una mujer que conoce por el apodo de Girlie.

Tramitada la investigación se resolvió sobre su mérito por auto de catorce de enero del año próximo pasado, declarando con lugar a seguimiento de causa contra Louise Callender (a) Girlie, por el delito de lesiones personales.

A pesar de las solicitudes del Juzgado para lograr la comparencia de la Callender a efecto de recibirle indagatoria, no llegó a ser localizada por la policía; más tarde se ordenó su detención y tampoco pudo ser localizada ni capturada. Por ello se proveyó en el sentido de emplazarla por edicto, sin que se presentara a estar en derecho en el juicio, declarándola, por tanto, el Tribunal, en rebeldía y disponiendo seguir el juicio sin su intervención como lo prescribe la Ley.

Hoy resta solo dictar la sentencia y a ello se procede.

La incapacidad sufrida por Charles Foster ha sido de cincuenta y nueve días y además ha perdido totalmente el ojo izquierdo.

Foster, afirma que una tal Girlie es la autora de la lesión y así mismo lo afirma James Malone y robustecen estos testimonios los indicios graves que resultan del testimonio de Edwards Harris y el hecho de no haber comparecido a estar a derecho en este juicio, por lo que se declaró en rebeldía, sin que conste los autos que Girlie es Louisa Callender, se decretó procesamiento to contra ésta, ello no implica causal de nulidad, ya que en ese mismo auto se procesa a Louisa Callender (a) GIRLIE y si llegare aparecer una Louise Callender que no sea la misma apodada GIRLIE, no se causaría per juicio alguno a ella, ni correcto ni justo es dejar sin sanción este caso que es de suma gravedad, por habilidad de la GIRLIE y fácil confusión entre la gente de su clase.

Aun cuando son pocos los testimonios que obran en este proceso, está claro cómo sucedieron los hechos. No hubo en los momentos de la riña provocación, ni discusión, ni siquiera un cruce de palabras entre la procesada y Foster, lo que está demostrando su peligrosidad extrema, instinto criminal y aprovechando esta circunstancia arrojó sobre el rostro de Foster, traicioneramente, sobresegura, y premeditadamente un líquido. Por estas circunstancias, su delincuencia merece ser calificada en grado máximo.

La disposición infringida y aplicable es el artículo 319 del C. P., ordinal tercero, que señala pena de tres a seis años de reclusión al responsable de lesiones que produzcan, entre otras cosas, el uso de un órgano, una alteración permanente en la visión o si defigura de por vida al lesionado.

Por tanto, el suscrito, Juez Seundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, CONDENA a Louisa Callender (a) GIRLIE, negra, de veinticinco años de edad, baja, delgada, con cicatriz en una mejilla, a sufrir la pena de seis años de reclusión en el Reformatorio de Mujeres del Circuito de Panamá y al pago de las costas procesales.

Como la reo está declarada en rebeldía, notifíquesele esta sentencia por edicto emplazatorio.

Fundamentos de este fallo: Art. 17, 37, 43 y 319 del C. P.; 2156, 2216, 2219 y 2343 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy, catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Primera publicación)

Imp. Nacional. Ley 1934